

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

El día seis de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió aviso remitido por [REDACTED]

[REDACTED], con la documentación adjunta (fs. 1 al 4).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En la documentación remitida consta copia simple del memorándum de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el señor Henry Oswaldo Godínez Osorio, Encargado de Informática de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, dirigido al Concejo Municipal y a la Comisión de Ética de esa Alcaldía, por medio del cual denuncia que el día treinta de noviembre el señor Juan Francisco Carrillo, Síndico Municipal, lo agredió física y verbalmente. Además que es víctima de acoso laboral por parte de esta persona.

II. El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG y que “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Asimismo, este Tribunal no puede conocer asuntos sobre los cuales tienen competencia exclusiva otras instituciones públicas.

III. Los hechos relacionados en el considerando I de esta resolución no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la Ley de Ética Gubernamental (LEG) se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos, pues al tratarse de una situación laboral y de conductas que podrían constituir un ilícito penal, deben dilucidarse en otras sedes.

Conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que el aviso sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en el mismo sea propio del marco ético, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En definitiva, los hechos informados se encuentran fuera de la competencia objetiva de este Tribunal, impidiéndole continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* el aviso presentado contra el señor Juan Francisco Carrillo, Síndico de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, para los efectos consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN